

AYUNTAMIENTO

Ismael Burgueño Nieblas, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Escuinapa, de Hidalgo, Sinaloa, México, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento de esta Municipalidad, por conducto de su Secretaría, ha tenido a bien comunicarme el siguiente acuerdo de cabildo:

DECRETO MUNICIPAL No. 12 REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE ESCUINAPA, SINALOA*

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones generales de este Reglamento son de orden público y de observancia obligatoria a todos los habitantes domiciliados o transeúntes dentro del ámbito territorial del municipio de Escuinapa, Sinaloa.

Artículo 2. Las presentes normas administrativas tienen por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de panteones en el municipio de Escuinapa, constituyen un servicio público que comprende la inhumación, reihumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos cremados.

Artículo 3. La aplicación del presente Reglamento compete a la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales.

Artículo 4. En materia de panteones, serán aplicables en lo conducente los siguientes ordenamientos jurídicos: Ley de Hacienda Municipal, Ley de Salud y Código Civil, todos para el estado de Sinaloa.

Artículo 5. Corresponde a la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales.

- I. Instrumentar y vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Supervisar la prestación de los servicios en los panteones civiles generales y vecinales, y en los concesionados;
- III. Tramitar los expedientes relativos al otorgamiento, modificación o revocación de las concesiones a que se refiere el Capítulo I del Título Tercero del presente Reglamento;
- IV. Intervenir, previa la autorización correspondiente de la Secretaría de Salud, en los trámites de traslado, internación, reihumación, depósito, incineración y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos y creados; y
- V. Tramitar las solicitudes para la exhumación y reihumación de restos humanos cumplidos en los cementerios concesionados.

* Publicado en el P.O. No. 57, miércoles 13 de mayo de 1998.

Artículo 6. Las autoridades municipales y sanitarias competentes, deberán estar informadas del estado que guardan los panteones establecidos dentro del territorio de su jurisdicción, debiendo ser inspeccionado periódicamente.

Artículo 7. La Secretaría de Salud y el Director de Obras Públicas y Servicios Municipales están facultados para ordenar la ejecución de obras y trabajos que consideren necesarios para el mejoramiento y funcionamiento de panteones; así como determinar la clausura temporal o definitiva de los mismos.

Artículo 8. La Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales no autorizan la creación o funcionamiento de cementerios que pretendan dar trato de exclusividad en razón de raza, nacionalidad o ideología.

Artículo 9. Por su administración, los cementerios en el municipio de Escuinapa, Sinaloa, se clasifican en:

- I. Cementerios Oficiales, propiedad del H. Ayuntamiento de Escuinapa, el que los opera y controlan a través de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales.
- II. Cementerios concesionados, administrados por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, de acuerdo con las bases establecidas en la concesión y las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 10. Los cementerios oficiales serán:

- I. Civiles generales, para todo tipo de inhumación de cadáveres, restos humanos y restos humanos cremados, sin importar su procedencia;
- II. Civiles vecinales, en los cuales se podrán inhumar cadáveres, restos humanos y restos humanos cremados procedentes del poblado vecinal correspondiente.

Artículo 11. La Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales, autorizarán los horarios de funcionamiento de los panteones en el municipio de Escuinapa.

Artículo 12. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Ataúd féretro: La caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación;
- II. Cadáver: El cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;
- III. Panteón: El lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos cremados;
- IV. Cementerio horizontal: Aquel en donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos cremados se depositan bajo tierra;
- V. Cementerio vertical: Aquel constituido por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos cremados;

- VI. Columbrario: La estructura constituida, un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos cremados;
- VII. Cremación: El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos y restos humanos destruidos;
- VIII. Cripta familiar: La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos destruidos cremados;
- IX. Custodio: La persona física considerada como interesada para los efectos de este Reglamento;
- X. Exhumación: La extracción de un cadáver sepultado;
- XI. Exhumación prematura: La que es autorizada antes de haber transcurrido el plazo que en su caso, fije la Secretaría de Salud;
- XII. Fosa o tumba: La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;
- XIII. Fosa común: El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;
- XIV. Gaveta: El espacio construido dentro de una cripta o cementerio, vertical, destinado al depósito de cadáveres;
- XV. Inhumar: Sepultar un cadáver;
- XVI. Internación: El arribo al municipio de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos cremados, procedentes de los estados de la República o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salud;
- XVII. Monumento funerario o mausoleo: La construcción arquitectónica o escultórica que se rige sobre una tumba;
- XVIII. Nicho: El espacio destinado al depósito de restos humanos cremados;
- XIX. Osario: El lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos destruidos;
- XX. Reinhumar: Volver a sepultar restos humanos o restos destruidos;
- XXI. Restos humanos: Las partes de un cadáver o de un cuerpo humano;
- XXII. Restos humanos destruidos: La osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;
- XXIII. Restos humanos cremados: Las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos destruidos;

- XXIV. Restos humanos cumplidos: Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima;
- XXV. Traslado: La transportación de un cadáver, restos humanos o restos destruidos o cremados del municipio o cualquier parte de la República o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salud; y
- XXVI. Velatorio: El local destinado a la velación de cadáveres.

Artículo 13. Los depósitos de restos destruidos o cenizas que se realicen en templos o sus anexos deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y sus reglamentos y a las previstas en este ordenamiento.

TÍTULO SEGUNDO PANTEONES

CAPÍTULO PRIMERO DEL ESTABLECIMIENTO

Artículo 14. Para los efectos de este ordenamiento se considera como panteón, a todo lugar destinado a las inhumaciones, exhumaciones o incineraciones de restos humanos.

Artículo 15. Los panteones podrán ser de 3 clases:

- I. Panteón horizontal o tradicional: es aquel en donde las inhumaciones se efectúan en fosas excavadas en el suelo, con un mínimo de 2 metros de profundidad, contando además con piso y paredes de concreto, tabique o cualquier otro material con características similares;
- II. Cementerio vertical: es aquel en donde las inhumaciones se llevan a cabo en gavetas sobrepuestas en forma vertical, las que deberán tener como dimensiones mínimas interiores de largo 2.40 metros por 1.20 centímetros de ancho con 2.00 de altura, integrado bloques que puedan estar o no alojados en edificios construidos expresos; con los requisitos que señala el reglamento de construcción para el municipio de Escuinapa;
- III. Osario: es el lugar destinado al depósito de restos humanos destruidos;

Artículo 16. Para el establecimiento de un panteón se requiere:

- I. Reunir los requisitos de construcción que fijen las direcciones de Planeación y Desarrollo Urbano y de Obras Públicas y Servicios Municipales.
- II. Obtener la concesión del Ayuntamiento cuando el servicio sea prestado por particulares.
- III. Licencia expedida por la Secretaría de Salud.

Artículo 17. Los panteones municipales deberán contar con una sección llamada fosa común, en la que serán depositados los restos de los cadáveres humanos cuando no sean reclamados por sus familiares y amigos dentro de las 72 horas posteriores a su fallecimiento.

Artículo 18. Los panteones deberán contar con áreas verdes zonas destinadas a forestación.

Las especies de árboles que se planten, serán de aquellas cuya raíz no se extienda horizontalmente por el subsuelo, y se ubicarán en el perímetro de los lotes, zonas o cuarteles y en las líneas de criptas y fosas.

El arreglo de los jardines y la plantación de árboles, arbustos y plantas florales, aún en las tumbas, monumentos y mausoleos, se sujetarán al proyecto general aprobado.

La operación de los hornos crematorios deben ajustarse a las condiciones que determine dicha Dirección General.

Artículo 19. Para realizar alguna obra dentro de un cementerio se requiere:

- I. Contar con el permiso de construcción correspondiente, otorgado por la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales;
- II. Cuando así se requiera, tener los planos de la obra debidamente autorizados por la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales;
- III. Efectuar el depósito por obra que señale la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales;
- IV. La autorización de la autoridad sanitaria correspondiente cuando ésta sea necesaria; y
- V. La autorización de la Dirección de Planeación y desarrollo Municipal de Escuinapa.

Artículo 20. Cuando no se cumplieran los requisitos que menciona el artículo precedente o se provocaren daño a terceros, el Director de Obras Públicas y Servicios Municipales podrá suspender la obra.

Artículo 21. La Dirección de Obras Públicas y servicios Municipales, fijará las especificaciones generales de los distintos tipos de fosas, cripta y nichos que hubieren de construirse en cada cementerio, indicando la profundidad máxima que pueda excavarse y los procedimientos de construcción.

En ningún caso las dimensiones de las fosas podrán ser inferiores a las siguientes:

- I. Para féretros especiales de adulto y empleando encortinados de tabiques de 14 centímetros de espesor, serán de 2.40 metros de largo por 1.20 metros de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada esta desde el nivel de la calle o andador adyacente con una separación 0.50 metros entre cada fosa;
- II. Para féretros de tamaño normal de adulto se emplearán encortinados de tabique de 14 centímetros de espesor a lo largo de 7 centímetros de ancho.
 - a. Las fosas serán de 2.40 metros de largo por 1.20 metros de ancho de profundidad, contada esta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros en cada fosa;

- III. Para féretros de tamaño normal de adulto y empleando taludes de tierra, serán de 2.40 metros de largo por 1.20 metros de profundidad, contada esta a partir del nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa;
- IV. Para féretros de niño empleando encortinados de tabique de 14 centímetros de espesor, serán de 1.25 metros de largo por .80 metros de ancho por 1.30 metros de profundidad, contada esta desde el nivel de la calle o andador adyacente con una separación de 0.50 metros de cada fosa; y
- V. Para féretros de niño empleando taludes de tierra, serán de 1.00 metros de largo por 0.70 metros de ancho por 1.30 metros de profundidad, contada esta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PANTEONES VERTICALES

Artículo 22. Las gavetas deberán tener como dimensiones mínimas interiores 2.30 por 0.90 por 0.80 metros de altura y su construcción se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Ya sea que se trate de elementos colados en el lugar, o preconstruidos, deberán sujetarse a las especificaciones que señale la autoridad sanitaria correspondiente, y
- II. En todos los casos, las losas deberán estar a un mismo nivel por la cara superior, y en la parte inferior tendrán un desnivel hacia el fondo con el objeto de que los líquidos que pudieran escurrir se canalicen por el drenaje que al efecto debe construirse hacia el subsuelo, en donde habrá una fosa séptica que lo reciba, de acuerdo con las especificaciones que determine la autoridad sanitaria.

Artículo 23. Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación, de acuerdo con lo que determine al efecto la autoridad sanitaria.

Artículo 24. Los nichos para restos destruidos o cremados, tendrán como dimensiones mínimas: 0.50 por 0.50 metros de profundidad y deberán construirse de acuerdo con las especificaciones que señale el reglamento de construcción para el municipio de Escuinapa, los requisitos que determine la autoridad sanitaria.

Artículo 25. Se podrán construir cementerios verticales dentro de los horizontales, previa opinión de la autoridad sanitaria y con una autorización de la propia Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y CREMACIONES

Artículo 26. Las inhumaciones o incineraciones de cadáveres, solo podrán realizarse en los panteones autorizados por la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales, con autorización escrita del Oficial del Registro Civil, quien para expedirla se aseguran del fallecimiento y sus causas, y exigir la presentación del certificado de defunción.

Artículo 27. Ninguna inhumación se autorizará sin el acta de defunción expedida por el Oficial del Registro Civil; en caso de muerte violenta la inhumación sólo se hará, si además lo autoriza el Ministerio Público del fuero común o federal, según sea su competencia.

Artículo 28. Los cadáveres deberán inhumarse entre las 12 y 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente, o por discusión del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

Artículo 29. En los cementerios oficiales y en los concesionados, deberán prestarse los servicios que se soliciten, previo el pago correspondiente conforme a las tarifas aprobadas.

Artículo 30. Los cadáveres ubicados en fosa común deberán permanecer en sus sepulturas por un plazo mínimo de 8 años, tratándose de bóveda o de gaveta podrán refrendarse por 3 períodos iguales, pagando los derechos correspondientes a la Tesorería Municipal, en caso contrario se podrán extraer los restos o cenizas.

Artículo 31. El horario de las inhumaciones de cadáveres, restos o cenizas serán diariamente de las 08:00 a las 18:00 horas; salvo orden en contrario de las autoridades sanitarias, ministerio público o de la autoridad judicial.

Artículo 32. Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo. Con la aprobación de autoridad sanitaria, o por orden de autoridad judicial o del ministerio público mediante los requisitos sanitarios que se fijen, en cada caso, por la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales.

Artículo 33. Si al efectuarse una exhumación en el cadáver o los restos se encuentran en estado de descomposición, deberán reinhumarse de inmediato, y proceder a solicitar a la autoridad sanitaria la exhumación prematura.

Artículo 34. La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos destruidos, se efectuarán en cumplimiento de la orden que expida el oficial del Registro Civil y previa autorización sanitaria correspondiente al municipio de Escuinapa.

Artículo 35. La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos destruidos, podrá ser solicitada por el custodio debidamente autorizado. En el caso de que el cadáver o los restos permanezcan aún en el extranjero y no hubiere custodio, la cremación podrá ser solicitada por la embajada competente.

Artículo 36. Cuando el cadáver, los restos humanos destruidos vayan a ser cremados dentro del mismo ataúd o recipiente en que se encuentren, éste deberá ser de un material de fácil combustión, que no rebase los límites permisibles en materia de contaminación ambiental.

Artículo 37. Una vez efectuada la cremación, las cenizas serán entregadas al custodio o a su representante, y el ataúd o recipiente en que fue trasladado el cadáver o los restos humanos podrán utilizarse para el servicio gratuito de inhumaciones, previa opinión de la autoridad sanitaria.

Artículo 38. El personal encargado de realizar las cremaciones deben utilizar el vestuario y equipo especial que para el caso señalen las autoridades sanitarias.

TÍTULO TERCERO FUNCIONAMIENTO DE LOS PANTEONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS CONSESIONES

Artículo 39. El servicio público de panteones podrá concesionarse para, su explotación a personas físicas y morales en los términos que señale la Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa.

Artículo 40. A la solicitud presentada ante la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales, por persona física o moral, para obtener la concesión de un cementerio deberán acompañarse de los siguientes documentos:

- I. El acta de nacimiento del interesado o testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad creada conforme a las leyes mexicanas, según el caso;
- II. Los documentos que acrediten el derecho de propiedad sobre el predio que deberá ocupar el nuevo cementerio, y el certificado de vigencia de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. En caso de que el terreno propuesto no fuere propiedad del solicitante, anexar los documentos que establezcan la posibilidad de adquisición del mismo, otorgados por sus legítimos propietarios;
- III. El proyecto arquitectónico y de construcción del panteón aprobado por la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales y por la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado;
- IV. El anteproyecto de reglamento interior del panteón;
- V. El estudio económico y el anteproyecto de tarifa para el cobro de cada uno de los servicios que se prestarán en el nuevo cementerio, y
- VI. Licencia sanitaria.

Artículo 41. Al otorgarse la concesión para prestar el servicio público de cementerios, deberá indicarse este uso en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, al margen de la inscripción correspondiente, y publicarse por una sola vez en uno de los periódicos de mayor circulación en la ciudad de Escuinapa, Sinaloa.

Artículo 42. Ningún panteón concesionado podrá entrar en funcionamiento total, ni parcialmente, antes de que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones que conforme a las autoridades municipales y estatales hubieren de construirse o adoptarse para el funcionamiento de panteones.

Artículo 43. El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio público dentro de un plazo de 60 días a partir de la fecha de aprobación.

La violación de este precepto será causa de revocación de la concesión.

Artículo 44. Los concesionarios del servicio público de cementerios llevarán un registro en el libro que al efecto se les autorice de las inhumaciones, exhumaciones y demás servicios que presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales.

Artículo 45. La Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales deberá atender cualquier queja por escrito en forma verbal que se hiciere en contra de los concesionarios, debiendo proceder de inmediato a su investigación, se aplique las sanciones a que haya lugar y se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

Artículo 46. Los concesionarios del servicio público de panteones, deberán remitir dentro de los primeros 5 días de cada mes a la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales la relación de cadáveres y restos humanos destruidos o incinerados durante el mes inmediato anterior.

Artículo 47. Corresponde a la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales levantar las actas en que se hagan constar las violaciones y responsabilidades en que incurran los concesionarios, las que se harán efectivas por la Tesorería Municipal si se trata de sanciones pecuniarias.

Artículo 48. Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar los daños y perjuicios que hubieren ocasionado, ni los libera de otras responsabilidades que pudieran haber incurrido.

Artículo 49. Las violaciones por parte de los concesionarios a las disposiciones de este Reglamento se sancionarán con multa, por equivalente de 10 a 200 veces el salario mínimo general vigente en la zona de acuerdo con la gravedad de la falta.

Artículo 50. En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente o revocarse la concesión si a juicio del Ayuntamiento la falta lo amerita.

CAPÍTULO SEGUNDO

ADMINISTRACIONES DE PANTEONES PÚBLICOS

Artículo 51. Son obligaciones de la Dirección de Obras Pública y Servicios Municipales.

- I. Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones del presente ordenamiento.
- II. Supervisión de panteones concesionados.
- III. Vigilar el buen uso de mantenimiento de las instalaciones.
- IV. Coordinar y supervisar a sus subordinados.
- V. Organizar y supervisar los panteones municipales, particulares y
- VI. Realizar juntas periódicas con funerarias.

Artículo 52. Son obligaciones del administrador:

- I. Cumplir con el horario impuesto para el desempeño de sus funciones;
- II. Proporcionar por escrito a los interesados los datos que soliciten, y
- III. Las que le sean encomendadas por sus superiores.

Artículo 53. El administrador de cada cementerio llevará un libro de registro en el que se anotarán los datos siguientes:

- I. Fecha de inhumación, exhumación, especificando si se trata de cadáveres, restos o cenizas;
- II. Nombre y apellido de la persona, exhumada o reinhumada, igualmente si se trata de restos o cenizas, y
- III. Áreas, sección, línea y fosa en que se efectuaron los servicios anteriores.

Artículo 54. Son obligaciones de los sepultureros:

- I. Cumplir con las órdenes de trabajo que le sean encomendadas por sus superiores;
- II. Cerciorarse de la ubicación exacta de la fosa donde se hará el servicio;
- III. Reportar al administrador cualquier anomalía que encuentre en el cementerio;
- IV. Cuidar y responder por las herramientas de trabajo que se le asignen;
- V. Cumplir con el horario impuesto;
- VI. Abstenerse de asistir al centro de trabajo bajo el flujo de bebidas embriagantes, drogas y enervantes de cualquier clase; y
- VII. Las demás que le sean conferidas por sus superiores.

TÍTULO CUARTO DE LA OCUPACIÓN DE LOS CEMENTERIOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LA OCUPACIÓN DE LOS CEMENTERIOS

Artículo 55. En el caso de ocupación total de las áreas destinadas a inhumaciones, la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales atenderá a la conservación y vigilancia del panteón por tiempo indefinido y lo mismo deberá hacer en su caso el concesionario, quien será sustituido por la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales al término de la concesión. En ningún caso se impedirá al público el acceso al cementerio dentro de los horarios autorizados.

Artículo 56. Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un cementerio, sea oficial o concesionado y existan osarios, nichos, columbrarios, hornos crematorios o monumentos conmemorativos, deberán reponerse esas construcciones o en su caso trasladarse por cuenta de la dependencia o entidad a favor de quien se afecte el predio.

Artículo 57. Cuando la afectación sea parcial y en el predio restante existan áreas disponibles para sepulturas, se procederá de la siguiente manera:

- I. Si el cementerio es oficial, la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales, dispondrá la exhumación de los restos que estuvieren sepultados dentro del área afectada a fin de reinhumarlos en las fosas que para el efecto deberá destinar en el predio restante, identificable

individualmente. Los gastos que se ocasionen con este motivo, incluida la reconstrucción de monumentos que se hiciere, serán a cargo de dicha Dirección.

- II. Tratándose de un cementerio concesionado, la administración procederá en la misma forma que en el caso anterior, proponiendo a la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales, la reubicación de las partes afectadas.

Artículo 58. Cuando la afectación de un cementerio oficial o concesionado sea total, la autoridad deberá prever se proporcionen los medios que permitan, sin costo para los interesados, la reubicación de los restos exhumados.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CADÁVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS

Artículo 59. Los cadáveres de personas desconocidas se depositarán en la fosa común que estará ubicada en el cementerio que al efecto determine el H. Ayuntamiento de Escuinapa a través de la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales.

Artículo 60. Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que remita el servicio médico forense para su inhumación en la fosa común deberán estar relacionados individualmente con el número del acta correspondiente; satisfaciéndose los requisitos que señalen la oficina central del Registro Civil y la autoridad sanitaria que corresponda.

Artículo 61. Cuando algún cadáver de los remitidos por el servicio médico forense, en las condiciones que señalan los artículos precedentes, sea identificado, la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales, deberán dirigirse por escrito al Oficial del Registro Civil que corresponda refiriendo las circunstancias del caso y el destino que se dará a los restos.

CAPÍTULO TERCERO DEL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS, CRIPTAS Y NICHOS

Artículo 62. En los cementerios oficiales, la titularidad del derecho de uso sobre las fosas se proporcionará mediante los sistemas de temporalidad mínima y máxima.

Tratándose de criptas familiares, se aplicará el sistema de temporalidad prorrogante, y en el caso de nichos los de temporalidad prorrogables e indefinida.

Artículo 63. Las temporalidades a que se refiere el artículo anterior, se convendrán por los interesados con la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales.

Artículo 64. La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante ocho años, al término de los cuales volverá al dominio pleno del Ayuntamiento de Escuinapa.

Artículo 65. La temporalidad máxima que confiere el derecho de uso sobre una fosa, es durante un plazo de ocho años, refrendable por dos períodos iguales al final de los cuales volverá al dominio del H. Ayuntamiento de Escuinapa.

Artículo 66. Durante la vigencia del convenio de temporalidad, el titular del derecho de uso sobre una fosa bajo el régimen de temporalidad máxima, podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o los de un familiar en línea directa, en los siguientes casos:

- I. Que haya transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad sanitaria desde que se efectúe la última inhumación;
- II. Que se esté al corriente en el pago de los derechos correspondientes; y
- III. Que se efectúen las obras a que se refiere el artículo siguiente.

Se extingue el derecho que confiere este artículo al cumplir el convenio al décimo quinto año de vigencia.

Artículo 67. En las fosas bajo el régimen de temporalidad máxima podrá construirse bóvedas herméticas con dos o tres gavetas superpuestas, las que tendrán un mínimo de setenta y cinco centímetros de altura libre cada una, cubiertas con losa de concreto y a una profundidad máxima de cincuenta centímetros por encima del nivel más alto de aguas friáticas. Asimismo, las losas que cubran la gaveta más próxima a la superficie del terreno deberán tener una cubierta de tierra de cincuenta centímetros de espesor como mínimo bajo el nivel del suelo.

La solicitud y el proyecto correspondiente deberán presentarse ante la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales para su estudio y determinación de procedencia.

Artículo 68. En el caso de temporalidad mínima y máximas, el titular podrá solicitar la exhumación de restos, si han transcurrido los plazos que en su caso fije la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Artículo 69. La temporalidad prorrogable confiere el derecho de uso sobre una cripta familiar o un nicho durante ocho años, contados a partir de la fecha de celebración del convenio y refrendable cada ocho años por tiempo indefinido, de acuerdo con las bases establecidas en el capítulo respectivo. Tratándose de criptas, los refrendos se harán por cada gaveta ocupada.

Artículo 70. Se podrá autorizar la construcción de criptas familiares siempre que el proyecto del cementerio lo permita, cuando la superficie disponible sea cuando menos de 3.00 metros por 2.50 metros la profundidad de la cripta será tal que permita construir bajo el nivel del piso hasta 3 gavetas superpuestas, cuidando que la plantilla de concreto de la cripta quede al menos a medio metro sobre el nivel máximo del manto de aguas friáticas.

Artículo 71. Cada usuario podrá adquirir solamente una cripta familiar de las medidas y especificaciones establecidas bajo el régimen de temporalidad prorrogable.

Artículo 72. La temporalidad indefinida confiere el derecho de uso sobre un nicho por tiempo indeterminado, de acuerdo con las bases establecidas en el convenio que se celebre al efecto.

Artículo 73. El titular del derecho de uso sobre una fosa, gaveta, cripta familiar o nicho, deberá presentar ante la oficina correspondiente la solicitud de refrendo cada ocho años, durante los primeros treinta días siguientes al vencimiento del período anterior, excepción hecha del caso de nichos otorgados bajo el régimen de temporalidad indefinida.

En el caso de temporalidad prorrogable y máximas, se extingue el derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta familiar o nicho por la omisión del refrendo dentro del plazo establecido.

Artículo 74. Los titulares de los derechos de uso sobre fosas, gavetas, criptas y nichos en los cementerios oficiales, están obligados a su conservación y al cuidado de las obras de jardinería y arbolado correspondiente. Si alguna de las construcciones amenaza ruina, la administración del cementerio requerirá al titular para que dentro de un plazo que no exceda de seis meses, realice las reparaciones o la demolición correspondiente, si no las hiciera la administración del cementerio podrá solicitar al Departamento de Obras Públicas y Servicios Municipales, acompañando fotografías del lugar, la autorización para proceder a demoler la construcción.

La Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales integrarán un expediente con la solicitud y las fotografías que les remita la administración del panteón, comprobarán el estado ruinoso y expedirán, en su caso, la autorización para que sea demolida la construcción respectiva o se arreglen las obras de jardinería y arbolado, todo por cuenta y cargo del titular.

Artículo 75. En los cementerios concesionados, los sistemas de temporalidad del derecho de uso sobre fosas, gavetas, criptas familiares o nichos, se adecuarán a las bases de la concesión.

Estarán sujetas igualmente a las bases de concesión las temporalidades de las gavetas en los cementerios verticales.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS FOSAS, GAVETAS, CRIPTAS O NICHOS ABANDONADOS

Artículo 76. Cuando las fosas, gavetas, criptas o nichos en los panteones oficiales hubieren estado abandonados por un período mayor de diez años, contados a partir de la fecha de la última inhumación, la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales, podrá hacer uso de aquella mediante el procedimiento siguiente:

- I. Deberá notificarse por escrito al titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta o nicho de que se trate, a efecto de que comparezca ante la Administración del Cementerio correspondiente para que una vez enterado de lo que hubiere, manifieste lo que a sus intereses convenga.

Cuando la persona que deba ser notificada no se encontrare en su domicilio por ausencia temporal, se le dejará el citatorio con cualquier persona que en él se encuentre, o con un vecino, haciendo constar en la razón que al efecto deberá levantarse, el nombre de la persona con quien se deje el citatorio, el día y hora señalados, se presentará el notificador asistido por dos testigos y practicará la diligencia correspondiente con el interesado; a falta de este con quien ahí esté, o en su defecto con un vecino.

En el caso de que la persona que deba ser notificada ya no viva en ese domicilio y se ignore su paradero, se levantará una razón con quien ahí resida o con uno de los vecinos, anotándose esa circunstancia y el nombre del residente o el nombre y domicilio del vecino. Cuando así suceda, deberá publicarse la notificación durante tres días consecutivos en dos períodos de los de mayor circulación en el municipio.

- II. El titular del derecho de uso, una vez que se haya comprobado debidamente su autenticidad, deberá de cumplir en lo conducente con las disposiciones que en materia de aseo y conservación de las fosas, gavetas, criptas y nichos que determine el reglamento interior del panteón correspondiente.
- III. Si transcurridos noventa días desde la fecha en que se efectúe la notificación por cualquiera de los medios señalados, no se presentare persona alguna a reclamar para sí, o a hacer patente la existencia de la titularidad del derecho, la administración del panteón procederá a la exhumación o retiro de los restos, según el caso, debiendo depositarlos en el lugar que para el efecto hubiere dispuesto, con localización exacta. La administración del panteón llevará un registro especial de las exhumaciones, reinhumaciones o depósito de los restos humanos abandonados. Se levantará un acta en la que se consignen los nombres que las personas llevaron en vida y que correspondan a los cadáveres exhumados o retirados, según el caso, la fecha, el número y el alineamiento de la fosa, gaveta, cripta o nichos y el estado físico en que estos se encontraren, firmada por tres testigos y acompañada de una fotografía cuando menos del lugar.
- IV. Cuando no se pudiese probar la existencia del titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta o nicho se aceptará la intervención de cualquier interesado que se presente dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la notificación y acredite tener parentesco en línea recta o colateral con la persona cuyos restos ocupan la fosa, gaveta, cripta o nicho, para que les señalen un destino en particular, una vez que estos sean exhumados o retirados, y
- V. Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas y criptas recuperadas deberán ser retiradas al momento de la exhumación por quien acredite el derecho de propiedad. De no hacerlo se les dará el destino que determine la administración del panteón.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS TARIFAS Y DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS TARIFAS Y DERECHOS

Artículo 77. Por los servicios que se presten en el municipio de Escuinapa solo deberán pagarse:

- I. En los panteones oficiales los derechos que se establezcan conforme a la Ley; y;
- II. En los panteones concesionados, las tarifas que apruebe la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales.

Artículo 78. Tanto en los panteones oficiales como en los concesionados, es obligatorio fijar en lugar visible del local en que se atiende a los solicitantes del servicio los derechos o tarifas a que se refiere el artículo precedente.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL SERVICIO FUNERARIO GRATUITO

Artículo 79. El servicio funerario gratuito será proporcionado por la presidencia municipal a través de la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales a las personas indigentes, previo el estudio socio-económico que se realice al efecto.

Artículo 80. El servicio funerario gratuito comprende:

- I. La entrega del ataúd;
- II. El traslado del cadáver en vehículo;
- III. Fosa gratuita bajo el régimen de temporalidad mínima y;
- IV. Exención a los derechos que con motivo del servicio hubieren de cubrirse a la Tesorería Municipal.

TÍTULO SEXTO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS SANCIONES

Artículo 81. Corresponde a la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales del municipio de Escuinapa levantar las actas en que se hagan constar las violaciones y las responsabilidades en que incurran los concesionarios las que se harán efectivas por la Tesorería Municipal si se trata de sanciones pecuniarias, y en los demás casos las oficinas mencionadas impondrán las sanciones que procedan conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 82. Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar los daños y perjuicios que hubieren ocasionado, ni los libera de otras responsabilidades en que pudieren haber incurrido y, en su caso, se impondrá sin perjuicio de proceder a la revocación de la concesión.

Artículo 83. A los infractores del presente Reglamento se les impondrán las sanciones siguientes:

- I. Si se trata de servidor público, será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;
- II. De 10 a 200 días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Escuinapa, Sinaloa, al momento en que se cometa la infracción calificación que se hará a criterio del Director de Obras Públicas y Servicios Municipales;
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas sin perjuicio de la aplicación de las leyes penales vigentes.

Artículo 84. En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS RECURSOS

Artículo 85. En contra de los acuerdos y resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento, procederá el recurso de revocación.

Artículo 86. La interposición del recurso, suspender el procedimiento económico coactivo, en tanto se resuelve, previa garantía otorgada por el recurrente ante la Tesorería Municipal, tratándose de la imposición de multas.

Artículo 87. La suspensión a la ejecución de los demás actos administrativos, procederá en tanto se resuelva el recurso.

Artículo 88. Todas las notificaciones de los acuerdos y resoluciones dictadas en el trámite del recurso le serán notificadas al interesado.

Artículo 89. Se notificarán personalmente:

- I. Los acuerdos en que se admita o se deseche el recurso;
- II. La resolución que se dicte en el recurso, y;
- III. Cuando así lo estime el Presidente Municipal o el Ayuntamiento tratándose de un caso urgente.

TÍTULO OCTAVO DE LOS MARMOLEROS

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS MARMOLEROS

Artículo 90. Para que un particular realice trabajos de colocación de lápidas o monumentos dentro de los cementerios en general deben cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Pagar derechos de licencia de colocación de lápidas a Tesorería Municipal;
- II. Obtener licencia municipal;
- III. Estar registrado ante la Administración del cementerio.

TÍTULO NOVENO DE LOS USUARIOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS USUARIOS

Artículo 91. Toda familia o persona tiene derecho de adquirir una gaveta o bóveda en los panteones municipales en servicio, previo pago de los derechos ante la Tesorería Municipal.

Artículo 92. Para tener derecho a utilizar los servicios de los cementerios deberán estar al corriente en el pago de derechos municipales.

Artículo 93. Son obligaciones de las personas que concurren al cementerio las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento, así como las dictadas por el Presidente Municipal;
- II. Pagar puntualmente a la Tesorería Municipal los derechos correspondientes;
- III. Abstenerse de colocar en las tumbas epitafios que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres;
- IV. Conservar en buen estado las gavetas, bóvedas y monumentos;
- V. Abstenerse de dañar cementerios;
- VI. Solicitar a la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales el permiso de construcción correspondiente para monumentos;
- VII. Retirar de inmediato los escombros que se originen en la construcción de gavetas, bóvedas y monumentos;
- VIII. Abstenerse de tomar bebidas embriagantes;
- IX. Abstenerse de alterar el orden.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones municipales que se opongan a lo dispuesto al presente reglamento.

Tercero. Comuníquese al Ejecutivo Municipal para los efectos de su sanción y debida observancia.

Es dado en el Salón de Sesiones del H. Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa a los 27 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL
ISMAEL BURGUEÑO NIEBLAS

EL C. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
LIC. JOSÉ FELICIANO CAMACHO LÓPEZ

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Municipal a los 27 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL
ISMAEL BURGUEÑO NIEBLAS

EL C. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
LIC. JOSÉ FELICIANO CAMACHO LÓPEZ